



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00188 01

María Rosalba González contra Juan Carlos Camargo Velásquez

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del ejecutado Juan Carlos Camargo Velásquez, en contra del auto proferido en audiencia virtual celebrada el 16 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se declaró no probada la excepción de mérito de nulidad por indebida representación o falta de notificación propuesta por el demandado, se ordenó seguir adelante la ejecución, se dispuso la presentación de la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada.

Antecedentes

1.- María Rosalba González, a través de apoderado judicial, inicio proceso ejecutivo laboral en contra de Juan Carlos Camargo Velásquez, a continuación del ordinario, con el fin de que se ordene el pago de los emolumentos a que fue condenado el extremo demandado, en los términos pedidos en el escrito visible a folios 136 a 139 del expediente digital, en cumplimiento de las sentencias proferidas en primera instancia, para esa época, por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, el 1º de febrero de 2018 y por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, el 11 de julio de 2018.

2.- El Juzgado de conocimiento, libró el mandamiento de pago solicitado por las obligaciones contenidas en las mencionadas providencias, en los términos señalados en el auto de 4 de julio de 2019, como obra a folios 144 a 146 ib.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3.- A raíz de la creación del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, fue remitido el expediente a ese despacho judicial, quien mediante auto de 15 de abril de 2021 avocó conocimiento.

4.- Por auto de 15 de julio siguiente, precisó el juez del conocimiento que la notificación del mandamiento de pago, se surtirá por estado, dejó sin valor y efecto el auto de 24 de junio de 2021 y ordenó correr traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días para que proponga excepciones.

5.- El ejecutado, mediante apoderada judicial, aportó escrito descorriendo el traslado y en ejercicio del derecho de defensa propuso la excepción de mérito que denominó “NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION O FALTA DE NOTIFICACION”.

6.- Por auto de 26 de agosto de 2021 se dispuso correr traslado a la parte ejecutante por el término legal de 10 días para que se pronuncie y si lo considera pida pruebas.

7.- Decisión de primera instancia:

El titular del Juzgado de conocimiento mediante auto proferido en audiencia virtual celebrada el 16 de febrero de 2022, resolvió:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito de nulidad por indebida representación o falta de notificación propuesta por el demandado. SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado Juan Carlos Camargo Velásquez por las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido en su contra mediante auto proferido el 4 de julio de 2019. TERCERO: Ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP, aplicable al proceso ejecutivo laboral por integración normativa. CUARTO: Condenar en costas de primera instancia al demandado. En su liquidación inclúyase la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho.... QUINTO: Requerir a la secretaria para que ingrese el expediente al despacho para impulsar lo relativo con las medidas cautelares”.

8.- Recurso de apelación parte ejecutada:

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del ejecutado, interpuso recurso de apelación, bajo el siguiente argumento: “(...) en este estado de la audiencia interpongo recurso de apelación ante el Tribunal de Cundinamarca, el cual me permito sustentar de la siguiente manera: No se examinó correctamente la sentencia proferida en la excepción de nulidad por indebida representación o falta de notificación, e incurre en error el despacho cuando advierte que al tratarse de una sentencia en firme no procedería la decisión de nulidad de la misma



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

teniendo en cuenta y advirtiendo los errores de las notificaciones que se plantearon en el escrito de contestación de demanda y en el escrito de alegaciones concluyentes, no es cierto que se haya hecho una adecuada notificación por parte de la demandante a mi representado, no es cierto que se haya cumplido con los requisitos de forma previstos en el CPT y en el CPC norma vigente para esa época, lo que igualmente tampoco es cierto que se haya notificado en una dirección válida, esa dirección en la que se notificó fue la dirección en la que la demandante argumentó que era la dirección en la que había prestado sus servicios, lo cual no es cierto y no puede haber sido pasado por alto, porque ese no era el lugar en el que quedaba ubicado el restaurante establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad Inversiones Punta Brava SAS, ahí quedaba ubicado un establecimiento de comercio una cigarrería que en su momento administraba mi poderdante pero que después dejo de administrar porque tuvo que entregar el establecimiento de comercio motivo de la entrega por virtud del proceso de restitución pero nunca fue debidamente notificado, ni en el lugar nuevamente insisto, en el que quedaba ubicado el restaurante que corresponde a la avenida Pradilla 6-67/77, ni en su correo electrónico que el demandante tenía acceso completamente porque en el certificado mercantil del establecimiento de comercio estaba el correo electrónico de mi poderdante si era que quería hacerlo comparecer al despacho, igualmente tampoco fue debidamente valorada la excepción de indebida representación por parte del curador ad litem no puede pasarse por alto doctor e incurre su despacho en un error cuando advierte que no estoy legitimada para excepcionar dicha excepción en cabeza de Carlos Eduardo Linares López, yo no estoy representando a Carlos Eduardo López, yo estoy representando a Juan Carlos Camargo Velásquez y es a él al que se declaró la confesión ficta producto de un cuestionario que se le dio apertura y se tuvieron por calificadas las preguntas por parte de la juez en primera instancia, tan es así que después el Tribunal nuevamente insisto el Tribunal le llama la atención a la juez y le dice la conmina a no seguir haciendo dichas actuaciones y a no tener por acreditadas preguntas cuando un demandado esta representado por curador ad litem, le cita la sentencia que me permití presentar en sede de alegatos SL 1699 de 2018 en la que la Corte aduce que no es válido tener la confesión presunta o confesión ficta de quien esta representado por curador ad litem eso hace parte de las irregularidades que se plantearon en el escrito de contestación de demanda. Y que nuevamente insisto, si bien es una sentencia que esta en firme y ejecutoriada pues justamente conforme a lo previsto en el CGP 134 y art. 442, es que se presenta las solicitudes de nulidad por indebida representación, insisto mi cliente nunca fue debidamente notificado teniendo todas las posibilidades como lo indique en sede de alegaciones de notificársele por vía correo electrónico como se le han venido notificando otras como son acciones de tutela. que han venido presentado los demandantes esta acción nunca le fue notificada, no pudo ejercer su derecho de defensa correctamente, entonces por los errores anteriormente y ante las irregularidades que en efecto existen por no haberse ejercido un adecuado medio de defensa dentro del proceso por parte del curador ad litem que llevó a la confesión ficta o presunta a la que se tuvo en cuenta por la juez en primer grado y a la indebida notificación a la que fue sometido además de las irregularidades que ya mencione inicialmente es que debe ser revocada y abrirse paso las excepciones planteadas, en ese sentido le solicito doctor que sea concedido el recurso de alzada para que sea resuelto por el Tribunal de Cundinamarca.”

6.- Alegatos de conclusión: en el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia así:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

6.1.- Ejecutante: solicita se mantenga la decisión de la providencia apelada.

6.2.- Ejecutado: reiteró los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación.

7.- Cuestión preliminar: El auto recurrido es susceptible de ser apelado, con fundamento en el numeral 9º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

De conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPT y de la SS., corresponde a esta Sala establecer si acertó o no el juez de primera instancia al declarar no probada a excepción de mérito de nulidad por indebida representación o falta de notificación propuesta por el demandado en la contestación de la demanda ejecutiva.

El juez del conocimiento para declarar no probada la excepción de mérito de nulidad por indebida representación o falta de notificación propuesta por el demandado, argumentó lo siguiente:

“(…) en la contestación de la demanda ejecutiva, el demandado propuso la excepción de mérito que denominó «nulidad por indebida representación o falta de notificación» que sustentó en que no tuvo la posibilidad de conocer sobre lo actuado en el proceso ordinario, y en que el curador ad litem designado a los dos demandados en esa actuación solo contestó respecto de Juan Carlos Camargo Velásquez y no respecto de Carlos Eduardo Linares López. Luego, intenta cuestionar sobre la confesión ficta o presunta declarada en su oportunidad, bajo argumentos que desdicen el conducto procesal adelantado.

Para resolver sobre la inconformidad planteada, lo primero que hay que precisar es que el medio exceptivo propuesto es admisible en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral tal como lo autoriza el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 134 del mismo código.

La demanda ordinaria se presentó contra Juan Carlos Camargo Velásquez y Carlos Eduardo Linares López, y como dirección de notificaciones se denunció la avenida Pradilla No. 6-95 del municipio de Chía, Cundinamarca, a la cual se envió la citación y el aviso citatorio, que fueron recibidos de manera satisfactoria en el lugar de destino, razón por la cual por auto proferido el 17 de junio de 2014 se les designó curador para la litis y ordenó su emplazamiento en un diario de circulación nacional.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Por diligencia del 14 de noviembre de 2016 el curador designado tomó posesión del cargo y contestó la demanda a nombre de los demandados.

Luego, por auto proferido el 2 de marzo de 2017, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte del curador ad litem y programó audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, la cual se llevó a cabo para el 6 de julio siguiente. Posteriormente, se acreditó la diligencia de emplazamiento en un diario de circulación nacional, y se profirió sentencia en audiencia pública de trámite y juzgamiento celebrada el 5 de febrero de 2018.

En ese orden, y una vez constatado que la citación y el aviso fueron recibidos en el lugar de destino, la certificación que emite la empresa de mensajería goza de total aceptación porque tal proceder impone concluir que con ello se confirma que el destinatario sí reside y labora en el lugar de destinación. Luego, ninguna irregularidad se detecta de lo actuado en el proceso ordinario como anularlo en este momento.

En cuanto al segundo aspecto relacionado con la indebida representación, baste con decir que al tenor de lo previsto en el artículo 135 del CGP no existe legitimación para alegar esta anomalía respecto de Carlos Eduardo Linares López. En todo caso, hay que decir que el juzgado sí designó al curador para representar a ambos demandados, solo que por un error involuntario solo determinó uno de ellos en el auto respectivo.

Estas breves consideraciones, sin necesidad de profundizar en más, son suficientes para declarar no probada la excepción, sin entrar a dilucidar el tema de fondo de lo que sucedió en el ordinario porque el proceso ejecutivo no es el escenario propio para discutir o volver abrir el debate probatorio que se surtió en su oportunidad. De igual manera, me relevo de estudiar las afirmaciones realizadas en el interrogatorio sobre el lugar de prestación de servicios al existir evidencia del recibo de las citaciones.

En lo que tiene que ver con la inconformidad sobre una presunta sociedad, baste con decir que desde la demanda inicial se promovió contra 2 personas naturales, y no una persona jurídica; y respecto de los anexos que debe enviarse al lugar de destino para enviar la citación y el aviso, la jurisprudencia especializada tiene definido que ello no es aplicable en materia laboral como lo es en el procedimiento común (CSJ sentencia de tutela rad. 16044 del 24 de mayo de 2007).

Por lo demás, y en cuanto a la confesión ficta mal declarada por la juzgadora de conocimiento, este fallador se abstiene de estudiar por tratarse de un aspecto de fondo, sobre la cual no puede irse en contra de una sentencia ejecutoriada...”

La apoderada de ejecutado Juan Carlos Camargo Velásquez, centra su inconformidad, al considerar que debió declararse próspera la excepción de mérito propuesta oportunamente denominada “NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION O FALTA DE NOTIFICACION”, al señalar que el demandado nunca fue debidamente notificado, la notificación no se surtió en debida forma, pues la demandada anunció esa dirección como el lugar donde prestó sus



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

servicios, lo que no es cierto, *“nunca fue debidamente notificado, ni en el lugar nuevamente insisto, en el que quedaba ubicado el restaurante que corresponde a la avenida Pradilla 6-67/77, ni en su correo electrónico que el demandante tenía acceso completamente porque en el certificado mercantil del establecimiento de comercio estaba el correo electrónico de mi poderdante si era que quería hacerlo comparecer al despacho”* que en la dirección presentada por la demandante, *“ahí quedaba ubicado un establecimiento de comercio una cigarrería que en su momento administraba mi poderdante pero que después dejo de administrar porque tuvo que entregar el establecimiento de comercio motivo de la entrega por virtud del proceso de restitución pero nunca fue debidamente notificado”* Añade que hubo una indebida representación del ejecutado, porque *“no pudo ejercer su derecho de defensa correctamente, entonces por los errores anteriormente y ante las irregularidades que en efecto existen por no haberse ejercido un adecuado medio de defensa dentro del proceso por parte del curador ad litem que llevó a la confesión ficta o presunta a la que se tuvo en cuenta por la juez en primer grado y a la indebida notificación a la que fue sometido además de las irregularidades que ya mencione inicialmente es que debe ser revocada y abrirse paso las excepciones planteadas”*

En este asunto no se controvierte la posibilidad por parte del ejecutado de presentar en el proceso ejecutivo la excepción de nulidad por indebida representación o falta de notificación, dado que ello es posible conforme lo disponen los artículos 134 y 442 del CGP, aplicables por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS

Para resolver lo que en derecho corresponda, la Sala procedió a verificar la actuación cumplida en el proceso ordinario laboral, evidenciando que la aquí ejecutante demandó a Juan Carlos Camargo Velásquez y a Eduardo Linares López, como personas naturales, señalando que el lugar de prestación de sus servicios fue en la Avenida Pradilla No. 6-95 de Chía Cundinamarca, esta misma dirección en la que indica como lugar de notificaciones al extremo pasivo. (fl. 11 exp. digital).

La citación para la diligencia de notificación personal a los mencionados demandados del auto admisorio de la demanda, así como el aviso fueron remitidos a los accionados, a esa dirección Avenida Pradilla No. 6-95, los cuales fueron entregados y aparecen recibidos, como se verifica con las guías de entrega cotejadas emitidas Servicios Postales Nacionales, 4-72 que datan del 23 de enero de 2014 y 13 de febrero de 2014 (fl. 22 a 39 exp. digital).

Al haber establecido el juzgado de conocimiento que se realizaron las actuaciones tendientes a la notificación personal de los demandados del auto admisorio de la demanda, sin que hayan comparecido al proceso, en auto de 17



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de junio de 2014, la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, procedió a designarles curador ad-litem para que los representara en el trámite y luego de varios nombramientos fallidos, finalmente el abogado Carlos Arturo Gómez Pinzón, aceptó el cargo, siendo notificado de manera personal del auto admisorio de la demanda el 14 de diciembre de 2016, quien contestó la demanda, señalando en cuanto a las pretensiones que no se opone y se acoge a lo que se pruebe, dada su condición de curador y en cuanto a los hechos deben probarse, sin que hubiere pedido pruebas y/o formular excepciones. (fls 84 a 89).

El juzgado de conocimiento por auto de 9 de febrero de 2017 inadmitió la respuesta de la demanda, pese a que el curador no la subsanó, en auto de 2 de marzo siguiente, resolvió tenerla por contestada por el demandado Juan Carlos Camargo Velázquez, de acuerdo con el artículo 31 del CPT y de la SS, fijando el 6 de julio de 2017 para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 ib. (fl. 95 ib.). En dicha audiencia tomó como medida de saneamiento tener por contestado el libelo respecto de los dos demandados, Juan Carlos Camargo Velásquez y Carlos Eduardo Linares.

Luego, el apoderado de la parte demandante aportó las diligencias de publicación del edicto emplazatorio a los demandados, por lo que, mediante auto de 21 de septiembre de 2017, la titular del despacho las incorporó y fijó el 5 de febrero de 2018 para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPLSS, en la que escuchó en interrogatorio de parte a la demandante, señalando que sus labores fueron de cocinera, que las ejerció en Chía, pero no se acuerda de la dirección del restaurante, por el lado del Coliseo La Luna, además la titular del despacho abrió los interrogatorios de parte aportados que debían absolver los demandados, después de escuchar las alegaciones de instancia, dictó sentencia en la que luego de declarar el contrato con el aquí ejecutado le impuso las condenas respecto de las cuales se inicia la acción ejecutiva.

Vale decir que en ninguna de las audiencias y de su continuación consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, no se hizo presente el curador ad litem, representante del extremo pasivo.

Posteriormente se solicitó que se continuara con el proceso ejecutivo, librándose el mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra del ejecutado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En el trámite de excepciones del proceso ejecutivo seguido después del proceso laboral, indica la apoderada del ejecutado Juan Carlos Camargo Velásquez, que la notificación no se surtió en el lugar donde prestó servicios la actora, que se hizo en una cigarrería que tuvo que entregar el accionado a raíz de un proceso de restitución de inmueble, señala que la demandante en su interrogatorio de parte informó que ejercía labores de cocinera, pero dijo que no recordaba la dirección del restaurante, que era por el lado del Coliseo La Luna, agrega que no se reunieron los presupuestos del otrora CPC para practicar la notificación por aviso.

Conforme con el recuento procesal reseñado en precedencia, se establece que la citación, así como el aviso para que compareciera al juzgado, con miras a notificarlo de manera personal del auto admisorio de la demanda, se realizó en debida forma a través de la empresa de servicio postal 4-72, fueron recibidos en la misma dirección indicada por la actora como lugar de notificaciones, de tal suerte que ello hace concluir que era el lugar donde residía o por lo menos laboraba el aquí demandado, y que al parecer de la demandante era la dirección donde debía surtirse la notificación, incluso, vale recordar que en su apelación la misma apoderada afirmó que en ese lugar había una cigarrería que era administrada por el demandado Juan Carlos, pero que a raíz de una restitución de inmueble dejó de administrar y si bien afirma que nunca fue notificado, que el lugar donde debió practicarse el diligenciamiento fue en un restaurante donde laboró la demandada como cocinera, no puede desconocerse, que la aquí actora instauró el libelo contra dos personas naturales y además, de acuerdo a las actuaciones llevadas a cabo, se reitera, tanto la citación como el aviso fueron entregados y recibidos en la dirección indicada como lugar de notificaciones por la gestora.

Y si este demandado no residía o laboraba en ese sitio, muy seguramente el resultado hubiere sido negativo, vale decir, no se hubiese podido cumplir con el mentado enteramiento, y pese a que se haya podido incurrir en un yerro la actora al indicar en su demanda esa dirección, como lugar de prestación de servicios o en su interrogatorio señalara que no recordaba donde quedaba el restaurante, lo cierto es que ella indicó esa dirección como lugar de notificaciones del extremo demandado y en cuanto al aviso, debe recordarse que en materia laboral el aviso no notifica, y ante la inasistencia de la pasiva a notificarse del auto admisorio de la demanda, se aplica el artículo 29 del CPT y SS, por ser norma propia de esta clase de asuntos.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Sin embargo, no puede desconocerse que a la parte pasiva se le designó curador ad litem para que la representara, profesional del derecho que limitó su actividad a dar contestación de la demanda, en la que simplemente señaló que no le constaba nada, que se pruebe, y revisado el expediente, se observa que el mencionado auxiliar de la justicia no concurrió ni a la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y decreto de pruebas, de fecha 6 de julio de 2017, como tampoco a la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 ibídem, ni sus continuaciones, que culminó con el proferimiento de la sentencia, y se condenó al aquí ejecutado, dejándolo en total orfandad de una eficiente defensa, ya que su actuar fue totalmente descuidado y negligente, no pidió pruebas, no formuló excepciones, no intervino en practica de pruebas, no presentó alegaciones, como tampoco ante la adversidad del fallo de instancia no lo apeló, por la sencilla razón que dejo de lado este proceso, el cual culminó con total orfandad y desamparo de una debida defensa o representación judicial, lo que va en contra del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la CP, ante la ausencia de defensa técnica.

En un caso similar al aquí estudiado, en sentencia STL16483-2016 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado Jorge Luís Quiroz Alemán (q.e.p.d.), luego de referir que al no haberse notificado del auto admisorio la demandada se le designó a la parte demandada curador ad-litem para que la representara y señalar que la curadora solo *“limitó su intervención dentro del proceso laboral en la mera contestación de la demanda”*, señaló lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el derecho a la asistencia judicial durante el trámite procesal y juzgamiento, escogida por el convocado a juicio o provista por el Estado mediante la asignación de Curador Ad-litem, es garantía fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el derecho a la defensa técnica resulta definitiva para la validez constitucional de todo proceso y su eficacia no está ceñida a la sola designación por parte del auxiliar de la justicia, sino que se materializa en una adecuada participación del profesional del derecho dentro del proceso, resultando definitiva su intervención en el mismo.”

Así las cosas, considera la Sala que no solo existe vulneración al derecho de defensa cuando el llamado a juicio carece de un abogado que defienda sus intereses, sino también en escenarios como el suscitado en este asunto, en que, habiéndose asignado un Curador Ad litem, éste no cumplió de manera íntegra las funciones que el cargo le imponían entre ellas, la gestión defensiva durante todo el curso del proceso, en pro de los intereses de la señora Rosa Elvira Rotavista.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

*Colofón de lo anterior, la Sala encuentra demostrado que en el proceso laboral adelantada ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, se incurrió en un defecto procedimental por falta de defensa técnica de la señora Rosa Elvira Rotavista, omisión que a su vez causó que se tramitara el proceso laboral, sin que ejerciera su derecho de defensa, razones más que suficientes para revocar la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali el 12 de septiembre de 2016, mediante la cual se negó por improcedente la acción constitucional de la referencia, y en ese sentido, tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la señora Rosa Elvira Rotavista, y **declarar la nulidad del proceso ordinario laboral y el ejecutivo que inició a continuación del ordinario**, adelantados ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali por el señor Carlos Arturo Guerra Rotavista, **a partir del auto admisorio de la demanda ordinaria**, debiéndose notificar a la accionante en la dirección que ella afirma ser la suya, permitiéndose ejercer en el proceso laboral su derecho de defensa”. (Resaltado añadido).*

Aplicando el anterior precepto conceptual a este caso, el cual comparte esta Sala, el que guarda similares puntos de debate, se colige que se abre paso la apelación, ya que dada la indebida representación del extremo demandado, quien quedó en total desprotección de sus derechos fundamentales ante la palmaria ausencia de defensa técnica judicial, prospera la excepción de “NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION O FALTA DE NOTIFICACION”, en consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar, declarar la nulidad del proceso ordinario laboral, así como el ejecutivo seguido a continuación del ordinario a partir del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, debiéndose notificar al extremo demandado en los términos consagrados en el Decreto 806 de 2020, con miras a que pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad de recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto apelado.

Segundo: Declarar prospera la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, en consecuencia, declarar la nulidad del proceso ordinario laboral, así como el ejecutivo seguido a continuación del ordinario a partir del auto



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

admisorio de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, debiéndose notificar al extremo demandado en los términos consagrados en el Decreto 806 de 2020, con miras a que pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa, de acuerdo con lo considerado.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Devolver el expediente digital al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional, para que le de el impulso pertinente a la actuación.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado